



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 11 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito arribada por el abogado Efraín Mina Perlaza. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00147-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Zoraida Parra Triviño
Demandada: Ana Teresa Marín Rodríguez
Auto: 679

El apoderado del señor José Enrique Lozano Mustafa, quien asevera ser un tercero con interés legítimo en el presente asunto por ser el poseedor del vehículo de placa LUE-146, mismo que se encuentra actualmente embargado y con orden de inmovilización por cuenta de este proceso, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que el mismo lleva más de un (1) año sin actuación alguna.

Sobre el particular, digno es mencionar que la figura procesal del desistimiento tácito es una sanción establecida por el legislador para la parte que ha sido desidiosa y negligente con el cumplimiento de sus cargas, circunstancia que no es aplicable al caso que nos ocupa.

En tal sentido, revisado el plenario pudo constatarse que esta oficina judicial ordenó el decomiso del vehículo de placa LUE-146 mediante providencia 489 del 18 de marzo de 2022, sin embargo, fue hasta el 24 de marzo de 2023 que se procedió a la remisión de la orden de decomiso por medio del correo electrónico institucional, retraso que bajo ninguna circunstancia puede endilgarse a la parte actora.

Para ahondar en razones, conforme plantea la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la "interrupción" de los lapsos previstos en el artículo 317 del CGP y, para ser más precisos, expuso el órgano de cierre: *"la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha"* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Bajo ese horizonte de razonamiento, la notificación de la orden de decomiso deprecada a las entidades encargadas de tales fines se constituye, a parecer de este Despacho, en una actuación que impulsa el proceso hacia su finalidad.



En ese orden de ideas, mal haría el juzgado en acceder a lo pedido si se tiene en cuenta que la mora alegada no es atribuible a la parte demandante.

De otro ángulo, atendiendo a que con el escrito de demanda fue aportado un correo electrónico de la parte demandada, se ordenará su notificación por secretaria.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaria a la parte demandada a la dirección de correo electrónico que fue aportado con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 12 DE ABRIL DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c13cc258e26c874ae10363d316ebd0cc035947902397af928ad2b5ce27b90ed**

Documento generado en 11/04/2023 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>